

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular no serán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

«Que para cubrir el déficit del presupuesto municipal de Sentmanat, correspondiente al año económico de 1886-87, se procedió á hacer un repartimiento vecinal, contra el que reclamaron varios vecinos; y habiendo acudido á la Diputacion provincial con el correspondiente recurso de agravios, pidiendo la nulidad del expresado reparto D. José Solé y otros vecinos del citado pueblo, dicha corporacion en sesion de 13 de Diciembre de 1887 acordó: desestimar los recursos interpuestos en que se solicitaba la declaracion de nulidad del reparto mencionado, sin que se entendiera que con este acuerdo quedaba prejuzgada cuestion alguna acerca de la falsedad del expediente alegada por los reclamantes, asunto cuyo conocimiento y decision era materia reservada á los Tribunales de justicia, y en el caso de ser afirmativa la declaracion que estos hicieran, podria motivar, á su vez la declaracion de nulidad del citado reparto:

Que en 11 de Junio de 1888, Pedro Monlló y José Margenat, vecinos de Sentmanat, acudieron al Gobernador de la provincia con una instancia, ex-

poniendo que los recurrentes como otros de la mayoría de los vecinos de aquella poblacion, tuvieron que acudir contra la confeccion de un reparto vecinal primero, y contra la exaccion del mismo después; que el Ayuntamiento de Sentmanat porque los solicitantes no estuvieron conformes con las cuotas que se les impusieron, les embargó muebles y efectos por un valor exorbitante; y que para cumplimiento, el Alcalde de dicho pueblo figuró ó simuló una subasta, quedándose con los efectos, sin que se hubiera dado por la Autoridad la más insignificante satisfaccion del resultado de la dicha subasta á los recurrentes, cuando la vigente instruccion de 20 de Mayo de 1884 previene la devolucion de lo sobrante al ejecutado; que no podria argüir la Autoridad que se remataron los efectos embargados por el principal y costas, toda vez que los solicitantes no fueron dueños de recuperar aquellos efectos, puesto que se les exigia el 10.000 por 100, y á pesar de ello lo habrian satisfecho, con la correspondiente protesta, si se les hubiera librado recibo, que no se quiso hacer de la cantidad que tan descaradamente se les pedia; que la Autoridad de Sentmanat habia consentido y se habian cometido en su presencia tantos delitos y exacciones ilegales en el cobro de las cantidades impugnadas, que causaba horror el decirlo, pues habia sobre 50 contribuyentes á quienes se les habia cobrado la cuota, los recargos de primero y segundo grado, y después se les habia exigido por el tercero sin recibo alguno, 8, 10 y 1 pesetas por individuo, de modo que bien podia calcularse que, además de las exageradas cuotas que en el reparto les asignaron, y de los recargos de primero y segundo grado, se les habia hecho pagar forzosamente y con amenazas terribles, sobre 500 pesetas, que á la fuerza tuvieron los vecinos que entregar, bajo el pretexto de gastos de expediente, sin que de ellos se librare recibo, infringiendo la ley de procedimiento ejecutivo; que á estos vecinos que tan inicua y vejada y atropellado por la Autoridad municipal,

de nada les habia servido que depositaran en el Banco de España las cantidades para responder á las resultas de las reclamaciones que tenian pendientes, porque aquella obcecada Autoridad no miraba más que atropellarlo y arrollarlo todo; que estos hechos los expusieron al Gobernador en su instancia anterior, la que fué remitida al Ayuntamiento para que en el término de quinto día informase y la devolviese con el expediente ejecutivo, habiendo transcurrido cinco meses sin que lo hubiere verificado por lo cual quedaban sin reparar los agravios de los recurrentes, encontrándose en el triste caso de no poder acudir á los Tribunales de justicia, por no haberse dilucidado la cuestion previa, y terminaban suplicando que en vista de que la Corporacion municipal de Sentmanat habia perjudicado gravemente á los solicitantes y demás vecinos de aquel pueblo, y de que habia además fallado y desobedecido, no remitiendo al Gobernador el expediente ejecutivo que le habia reclamado, para corregir las muchas extralimitaciones legales que forzosamente contendria, se pasara á los Tribunales ordinarios el conocimiento de estos hechos para que los depurasen, y aplicaran á los culpables las merecidas penas:

Que el Gobernador de la provincia, por decreto marginal puesto á la anterior instancia, en 12 del propio mes mandó que toda vez que se denunciaba un delito de falsedad, afirmándose que se simuló una subasta, con daño ó perjuicio de los vecinos, causado por el Ayuntamiento, pasase al Juez competente á los efectos que hubiere lugar:

Que en oficio de 14 de Junio de 1888, el Gobernador remitió al Juzgado, con los antecedentes que obraban en aquel Gobierno de provincia, la solicitud de Monlló y de Margenat de que antes se ha hecho mérito, procediéndose, en su vista, por la Autoridad judicial á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que el Secretario interino del Ayuntamiento de Sentmanat acudió al Gobernador de la provincia para que re-

quiera de inhibicion al Juzgado, y el Gobernador, oída la Comision provincial, por providencia de 18 de Diciembre de 1888 denegó la solicitud, fundándose, entre otras razones, en que faltaba la cuestion previa administrativa, por estar ya aprobados los repartos de que se trataba, comunicándose esta resolucion al Alcalde de Sentmanat, para su conocimiento, el de la Corporacion municipal y Secretario interino del Ayuntamiento:

Que en 5 de Febrero del presente año, varios ex-Concejales y Síndicos repartidores que intervinieron en el reparto vecinal de 1886 á 87, objeto de la causa criminal, acudieron de nuevo al Gobernador, para que este suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, pero sin que este requerimiento se dirigiese al conocimiento de la parte de dicha causa criminal, referente al delito de falsedad de los documentos que constituyen el expediente que se formó para la confeccion del reparto, fundándose; en que segun el espíritu del Real decreto de 16 de Febrero de 1889, la providencia dictada por el Gobernador en 18 de Diciembre de 1888, no accediendo á lo solicitado por el Secretario interino del Ayuntamiento de Sentmanat D. José Planes Cañameros, no podia perjudicar á los interesados recurrentes, por cuanto estos no tuvieron términos hábiles para acudir enalzada contra dicha providencia, debiendo, por lo tanto, prescindirse en esta competencia de la existencia del referido acuerdo; en que si bien es cierto que la Diputacion declaró como debia en su acuerdo de 13 de Diciembre de 1887, que á la jurisdiccion ordinaria correspondia conocer de las falsedades que se decian cometidas en la formacion de dicho reparto, no podia entenderse que la aludida declaracion tuviera más alcance que el expresado, y, por lo tanto, que el Cuerpo provincial reservaba á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las extralimitaciones en la formacion del reparto, exceso de cuotas y abusos en la recaudacion, que tambien se decian cometidos, por ser esto

materia administrativa; en que segun manifestaban los interesados, el Juzgado no se limitaba á inquirir las falsedades que pudieran haberse cometido en la confeccion de dicho reparto, sino que tambien trataba de perseguir las extralimitaciones, abusos y exacciones que en la denuncia presentada ante el mismo se decian cometidos; en que la declaracion de si estas extralimitaciones, abusos y exacciones habian existido, correspondia exclusivamente á la Administracion, y constituida una cuestion previa, cuya decision ni podia menos de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar; en que por hallarse en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, procedia acceder á lo solicitado por los recurrentes, en la parte que no se refiriese á la averiguacion de las falsedades que pudieran haberse cometido en la confeccion del expediente que se instruyó para hacer dicho reparto; y citaba el Gobernador la regla 7.ª del art. 138 de la ley Municipal; art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, Real decreto de 16 de Febrero de 1889; artículo 198 de la ley Municipal, y artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, la sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente para conocer, además de las falsedades que hubieran podido cometerse en el expediente instruido para formacion del repartimiento vecinal de que se trataba, de las que contuviera el instruido para su recaudacion, consistentes en la simulacion de subastas de bienes embargados, así como de las supuestas exacciones ilegales por razon de gastos de acarreos de efectos de dietas de Alguacil como auxiliar de la ejecucion, incompetente por ahora para entender en todos los demás abusos, extralimitaciones y exacciones que se decian cometidas en la formacion y recaudacion de dicho repartimiento; alegando: que para apreciar debidamente la significacion y alcance del acto realizado por el Gobernador de la provincia, al pasar á los Tribunales ordinarios la instancia de don Pedro Monlló y José Margenat con el expediente instruido ante su Autoridad en virtud de las varias reclamaciones hechas por vecinos de Sentmanat contra el reparto de que se trata, y forma de llevarlo á cabo preciso era subordinarlo, cualquiera que fuesen los términos en que apareciese redactado el oficio misivo, al sentido del decreto estampado al margen de la instancia y del acuerdo tomado con vista del expediente por la Diputacion provincial con fecha 13 de Diciembre del año anterior; que de ambas resoluciones se desprendia que solo se reservaba ó sometia al conocimiento de los Tribunales las falsedades que pudiera contener el expediente instruido para la formacion del repartimiento vecinal, y el ejecutivo incoado despues para hacer efectivas las cuotas señaladas á los que aparecian como contribuyentes morosos; que no existiendo ya contienda jurisdiccional sobre el primero de estos puntos, puesto que el Gobernador de la provincia reconocia que la Audiencia debia continuar conociendo del delito de falsedad de los documentos que constituían el expediente que se formó para la confeccion de dicho reparto, quedaban reducidos los términos de la cuestion á determinar si á la misma competia el conocimiento de los demás abusos, extralimitaciones

nes y exacciones que se decian cometidas en la formacion y recaudacion del mismo repartimiento; que por razon de la materia y por haber pasado el Gobernador el correspondiente tanto de culpa al Juez de instruccion, era evidente la competencia de aquel Tribunal para entender en las falsedades que se suponian cometidas en el expediente de apremio, simulándose por el Alcalde varias subastas de bienes embargados; que no pudiendo la Administracion, segun jurisprudencia constante, suscitar competencia á los Tribunales en las causas sobre exacciones ilegales, el requerimiento del Gobernador de la provincia tampoco debia prevalecer en cuanto á los hechos de haberse exigido varias cantidades á algunos contribuyentes á título de gastos de acarreo de efectos, que se dice no tuvo lugar, y de dietas del Aguacil como auxiliar de la ejecucion; que el conocimiento de todos los demás abusos, extralimitaciones y exacciones que se hubieren podido cometer en la formacion y recaudacion del repartimiento debia reservarse á la Administracion, ya por ser materia de su exclusiva competencia, ya porque sobre tales hechos tendria en todo caso que resolver alguna cuestion previa de la cual habria de depender el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, solo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposicion expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, á la Administracion provincial.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del propio Real decreto que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delincuente ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal que dispone que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, etc.:

Considerando:

Primero. Que si bien á los Gobernadores de provincia está encomendada la facultad de suscitar contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios ó especiales en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda ó á las Autoridades que de ellos dependen, ó á la Administracion pública en general, las providencias que sobre tales asuntos dicten, solo pueden ser revocadas por las Superioridad, y en

manera alguna por los Gobernadores mismos.

Segundo. Que en tal concepto dictada por el Gobernador de Barcelona providencia declarando no haber lugar á requerir á los Tribunales de justicia para reclamar de los mismos el conocimiento de la causa que ahora se pretende, es indudable que aquella providencia no pudo revocarse, mientras el superior jerárquico no la dejara sin efecto, ya fuera en virtud de apelacion interpuesta por los interesados, ó ya por llamar á sí el conocimiento del asunto despues de haber resuelto el Gobernador.

Tercero. Que el derecho que concede el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 á los interesados de proponer la inhibitoria al Gobernador es uno de los medios legales por donde puede llegar á conocimiento de la Autoridad gubernativa que la judicial se halla entendiendo en un asunto de la competencia de la Administracion; pero debiendo hacer los requerimientos de oficio, cuando se ha declarado no haber lugar al que se pretende, no es ya lícito alterar esta declaracion.

Cuarto. Que á mayor abundamiento, tratándose de perseguir delitos de falsedades y de exacciones ilegales, no está encomendado á los funcionarios de la Administracion el castigo de tales hechos, ni existe tampoco cuestion alguna previa que deba resolverse por la Administracion, y, por lo tanto, no se encuentra el presente caso en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Quinto. Que resuelta además por la Diputacion provincial la cuestion previa administrativa, respecto de las demás cuestiones que se ventilan, con respecto á las reclamaciones de agravios hechos por los interesados contra el reparto vecinal de que se trata, carece ya la Administracion de competencia para reclamar en ningun sentido el conocimiento de la causa incoada ante los Tribunales del fuero comun.

Sexto. Que esto, no obstante, desde el momento en que la Audiencia se ha inhibido en parte del conocimiento de la causa que ante la misma se sigue, no puede recaer sobre este extremo resolucion en el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder á la Administracion para entender en aquellos extremos de que se ha inhibido la Audiencia.» Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

(Continuacion.)

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría,

aun cuando sea distinta la retribucion que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafon de su clase respectiva, el número que les corresponda en razon á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los Actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera; sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto acreditarán en sus respectivos títulos el cambio de denominacion de destino por Nota, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesion, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince dias á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Seccion Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo exámen y aprobacion de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas plazas por exámen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicacion del presente decreto se hallen en posesion de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por exámen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinen y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal, y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instruccion, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instruccion.

Art. 8.º Los ascensos en la Seccion Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafon de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafon, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se

conce
ra cl
Ar
Cuer
tales
peset
el lu
regl
may
Adm
los A
orden
bada
que
de la
buna
De
los q
gos c
virtu
de al
valer
La
orden
Ayud
naron
prop
les d
posic
tanto
prim
Un
trans
encu
las v
sivo
se pr
prim
dad y
se ha
Ar
prim
los e
par

concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafon en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el artículo 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposicion verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden tambien de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposicion ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opcion, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafon transitorio de los empleados que se encuentren en esta situacion, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujecion al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las

vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislacion penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujecion á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujecion á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Le-trados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán tambien nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Seccion Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposicion entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algun Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer término, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Seccion Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creará alguna plaza en dicha Seccion, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que la soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposicion entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo, designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposicion á las plazas de la Seccion Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de

empate, voto decisivo.

Art. 19. La Seccion Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenidos sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificacion de que trata el artículo 3.º

Los ascensos en esta Seccion tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Direccion general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado, su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Seccion de Enseñanza los Maestros de instruccion primaria, que hayan obtenido sus plazas por oposicion ó concurso, con las categorias que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Seccion se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Direccion general de Instruccion pública, con arreglo á lo dispuesto en

— 13 —

TERCERA SECCION

CONGRESO Y RECEPCION DE LOS AMERICANISTAS Y PARTICIPACION DE LAS ANTILLAS EN LOS FESTEJOS.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, D. Antonio María Fabié.

VOCALES

Sr. Ministro de Méjico, Excmo. Sr. General D. Vicente Riva Palacio.

Sr. Presidente de la Asociacion de Escritores y Artistas, Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce.

Sr. Presidente de la Union Ibero-americana, señor D. Mariano Cancio Villaamil.

Sr. Presidente del Ateneo Científico y Literario de Madrid, y en su representacion el Vicepresidente, Sr. D. Félix Márquez.

Sr. Presidente del Fomento de las Artes, Sr. D. Rafael María de Labra.

VOCAL SECRETARIO.

Sr. D. Enrique Taviel de Andrade.

CUARTA SECCION

DE RELACIONES GENERALES.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan General D. Joaquin Jovellar.

el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889.

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposicion, entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente.

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitucion robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificacion facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ú oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art. 23. Los Tribunales que actúan en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Direccion general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesion de sus respectivos cargos, dentro de treinta dias, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *cumplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instruccion correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, ó vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesion, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS

Subastas.

En cumplimiento de órdenes de la Direccion general de Obras públicas, recibidas el 15 del actual, hago publicar las siguientes.

Santander 15 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Enero de 1891, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de acopios para conservacion en 1890 á 91 de la carretera de Cereceda á Laredo, provincia de Santander, cuyo presupuesto es de catorce mil trescientas noventa y una pesetas sesenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion

de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta el 14 de Mayo para Baleares y Canarias, y 25 de Mayo para las restantes, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento cincuenta pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédu-

la personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1890 á 91, de la carretera de Cereceda á Laredo, provincia de Santander, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En cumplimiento del art. 16 de la Real orden Instruccion de 20 de Agosto de 1883, hago saber que D. Martin Vial ha presentado en esta Seccion una instancia solicitando el saneamiento y aprovechamiento de la marisma de Campo-Giro.

Si algun interesado tuviere que presentar reparo ú oposicion al proyecto, lo hará en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial.

Santander 18 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

— 14 —

VOCALES

Sr. Presidente actual de la Union Ibero-americana, excelentísimo Sr. D. Aureliano Linares Rivas.

Sr. Presidente de la Asociacion de Escritores y Artistas, Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce.

Sr. Presidente del Círculo de la Union Mercantil, don Mariano de Sabas Muniesa.

Sr. Vicepresidente del Ateneo Científico y Literario de Madrid, Sr. D. Félix Márquez.

Sr. Presidente del Fomento de las Artes, Sr. D. Rafael María de Labra.

VOCAL SECRETARIO.

Sr. D. Jesús de Pando y Valle.

Las cuales Comisiones quedaron convocadas para constituirse y comenzar sus trabajos en el curso de la presente semana.

Madrid 15 de Enero de 1891.

CONMEMORACION

DEL

CUARTO CENTENARIO

DEL

DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

DOCUMENTOS OFICIALES.

SEGUNDO FOLLETO

COMPRENDE

EL

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

EXPOSICION HISTÓRICO-AMERICANA DE MADRID.

SANTANDER

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.
Lope de Vega, 4.

1891.

Las leyes M...
de que se p...
provincia. L...
Las disposi...
sartarán ofici...
dumane de las...
en el Admo...

PE

CONS

SS. MM...
gente (Q...
milia cont...
vedad en...

MINISTERIO

Art. 25...
de la toma...
do no tui...
se hará co...
de respon...
litar, en...
mento qu...
hibirá al...
dicha eda...
tarlo la p...
pondiente...
Art. 26...
á los emp...
rán á los...
de Julio d...
rios de la...
Art. 27...
empleados...
ascensos...
biendo fo...
cia, inme...
tenido el...
cia elevac...
Estableci...
Art. 28...
ser trasla...
dades del...
Tambie...
cion por p...
misma ca...
Las ins...